



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-65/2026

**PARTE ACTORA: EDUARDO
GARCÍA SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERÍAS: ANTONIO
BAUTISTA GARCÍA Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía identificado al rubro, promovido por **Eduardo García Santiago**², por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena y candidato electo a Presidente Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado trece de marzo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del expediente JNI/22/2026 antes C.A./02/2026 y acumulados, que, entre

¹ En adelante, las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo parte actora, actor o promovente.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ de esa entidad, y por lo tanto declaró la invalidez de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-21/2025.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercerías.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	39
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, y confirmar el acuerdo emitido por el IEEPCO, mediante el cual se declaró la validez de la elección de Santa María Apazco, debido a que el Tribunal local emitió una valoración excesivamente formalista de los medios de convicción aportados, de ahí que, no resulta procedente invalidar el proceso con base en exigencias formales que no acreditan una afectación sustancial a la voluntad comunitaria.

ANTECEDENTES

⁴ En lo subsecuente, IEEPCO.



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el IEEPCO aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Apazco⁵, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
- Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, se integró el órgano electoral encargado de organizar la elección de concejalía para el periodo de 2026-2028; dicho comité aprobó la convocatoria para la celebración de la elección en fecha veintisiete de noviembre.
- Jornada electiva.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la celebración de la jornada electiva de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.
- Acuerdo de validez de elección.**⁶ El veintisiete de diciembre, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento referido.
- Medios de impugnación ante instancia local.** Inconformes con lo anterior, varios ciudadanos integrantes del municipio promovieron sendos juicios de la ciudadanía JNI/22/2026, JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026 acumulados antes

⁵ En lo subsecuente se podrá referir como: Santa María Apazco o el Municipio.

⁶ Registrado bajo el número IEEPCO-CG-SNI-336/2025.

C.A./02/2026 a fin de controvertir la determinación citada en el párrafo anterior.

6. El veintitrés de enero, el TEEO dictó sentencia donde determinó revocar el acuerdo del IEEPCO y declaró la invalidez de la elección de concejalías del ayuntamiento del citado municipio.

7. **Primera impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de enero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, registrado con la clave del expediente SX-JDC-21/2026.

8. **Sentencia SX-JDC-21/2026.** El veintitrés de febrero, esta Sala Regional dictó sentencia y determinó revocar la sentencia impugnada, debido a que el TEEO faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural y al principio de exhaustividad, al no realizar un análisis contextual, integral y completo de las probanzas que obran en autos.

9. **Sentencia impugnada.** El trece de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio referido, y determinó revocar el acuerdo emitido por el IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, en la cual resultó electo.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El veinte de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo anterior.



11. **Turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-65/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas de los presentes juicios; y al encontrarse debidamente sustanciados los asuntos, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la invalidez de la elección para integrar el ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); y 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83,

⁷ En adelante, TEPJF.

⁸ En adelante, Constitución federal.

párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹; así como el acuerdo general 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Tercerías

15. Se analizará si quienes comparecen tienen la calidad de terceros interesados en el juicio.¹⁰

16. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca el carácter solicitado; además, se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve la demanda federal.

17. **Oportunidad.** Por cuanto hace al escrito presentado por **Antonio Bautista García y Gerardo López Bautista**, se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación que establece la ley, ya que la publicación se realizó el veinticuatro de marzo a las once horas con treinta minutos, y su escrito fue presentado el veintisiete¹¹ de marzo a las once horas con veintiséis minutos, por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.

18. Igualmente, pretende comparecer como tercerista **Odilón Hernández Gaytán**, no obstante, no ha lugar a reconocerle dicha calidad en el presente medio de impugnación, al no cumplir con el requisito de oportunidad,¹² lo anterior al haber sido presentado de manera extemporánea, pues el escrito fue presentado a las veintidós

⁹ En adelante, Ley General de Medios o Ley de Medios.

¹⁰ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

¹¹ Visible en la foja 45 del expediente principal en que se actúa.

¹² En términos del artículo 17, apartado 4, con relación al inciso b) de la Ley General de Medios.



horas con cuarenta minutos del veintisiete de marzo.

19. Legitimación e interés incompatible. Se cumplen los requisitos, toda vez que el escrito fue presentado por ciudadanos indígenas que se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, quienes alegan tener un derecho incompatible con el actor, ya que a su estima fue correcta la determinación optada por el Tribunal responsable, lo cual evidencia un derecho incompatible con el actor.¹³

20. En tanto que, la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se declare como jurídicamente válida la elección donde resultó electo; contraste que hace evidente la incompatibilidad de pretensiones.

21. En virtud de lo anterior, se tienen por cumplidos los requisitos legales y, en consecuencia, se le reconoce la calidad de terceristas únicamente a **Antonio Bautista García y Gerardo López Bautista.**

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de lo siguiente¹⁴.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**. Consultable a través del vínculo electrónico: [33/2014](#)

¹⁴ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

24. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el diecisiete de marzo y la demanda se presentó el veinte siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.¹⁵

25. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueve como ciudadano indígena y presidente municipal electo del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, elección que ahora se controvierte. Además, fue parte en la instancia local¹⁶, en tanto que su personalidad es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁷.

26. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁵ Lo anterior sin contar sábado 21 y domingo 22 de marzo, al no estar relacionado con proceso electoral.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [7/2002](#)

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [33/2014](#)



CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

28. Respecto a los actos previos de la elección, la autoridad municipal en funciones emitió una convocatoria para realizar una Asamblea Comunitaria donde se nombró el día siete de noviembre pasado, al Comité Electoral Comunitario integrado por presidencia, secretaria y cuatro consejerías.

29. Esta convocatoria se publicó en la cabecera municipal y se difundió mediante oficios a agentes municipales y de policía para su difusión local, convocando a todas las personas originarias mayores de dieciocho años que habiten en la cabecera y agencias para la integración de dicho Comité.

30. Una vez integrado, el diez de noviembre, el Comité Electoral Comunitario emitió la convocatoria para registrar candidaturas al ayuntamiento, actualizó y publicó el padrón electoral comunitario; y así mismo aprobó los registros de candidaturas, asignó colores a las planillas, designó al personal de casilla (presidencia, secretaria y escrutador, además de representantes de candidaturas) y aprobó las boletas electorales que se utilizarían en la elección.

31. Ahora bien, la Asamblea de Elección inició con la convocatoria del Comité Electoral Comunitario, publicada en lugares visibles y difundida en las localidades, dirigida a las personas originarias inscritas en el padrón electoral comunitario, para acudir a la celebración de la jornada electiva el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en el Auditorio Municipal ubicado en la Agencia Municipal de Tierra Colorada, perteneciente al municipio de Santa María Apazco.

32. En el lugar y la fecha mencionada en el párrafo anterior, se llevó a cabo la jornada electoral con la instalación de tres mesas directivas de casillas que determinó el Comité Electoral, el cual sesionó de forma permanente el día de la elección. Pudiendo votar las personas inscritas en el padrón o que acreditaran su domicilio en el municipio.

33. Las candidaturas participaron mediante planillas y la votación se realizó con boletas depositadas en urnas. Las personas funcionarias de casilla elaboran actas de instalación, incidencias, cierre y resultados.

34. Posteriormente, el Comité Electoral Municipal recibió las actas y los paquetes electorales, y realizó el cómputo municipal, publicó resultados, levantó el acta final con la planilla ganadora y el dos de diciembre remitió toda la documentación al órgano electoral estatal.

35. El día veintisiete de diciembre, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco.

36. En ese tenor, un grupo de ciudadanos integrantes del Consejo de Ancianos, así como de diversas personas de las agencias municipales del citado Ayuntamiento, se inconformaron ante el TEEO de diversos actos atribuidos al Consejo General al validar la elección en comento, esencialmente plantearon que el Presidente Municipal no emitió la convocatoria para la Asamblea General donde se elegiría al Comité Electoral y por tanto, desconocieron la fecha en que ocurrió, por lo que no pudieron participar.

37. Por su parte, el Tribunal local revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-



SNI-336/2025, emitido por el Consejo General del Instituto local, al advertir que los actos preparatorios a la jornada electoral fueron carentes de legitimidad comunitaria, pues desde su perspectiva no se acreditó fehacientemente la publicitación de la convocatoria para la Asamblea donde se eligió al Comité Electoral, y por lo tanto declaró la invalidez de la elección celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en el municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca.

38. Inconforme con dicha determinación, el hoy actor, presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, quien determinó revocar la sentencia impugnada, al estimar que, el Tribunal responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural y al principio de exhaustividad, al no realizar un análisis contextual, integral y completo de las probanzas en autos.

39. En consecuencia, se estimó que el Tribunal responsable debía valorar la totalidad de las pruebas que constan en el expediente de manera contextual y bajo una perspectiva intercultural, para determinar si desvirtúan la presunción de las certificaciones de la secretaria municipal.

40. Además, tomar en cuenta la existencia de las dos actas de Asamblea en la que presuntamente se eligió al Comité Electoral y valorarlas de manera contextual y en conjunto con todas las probanzas.

41. Así como, examinar de manera integral todos los planteamientos y posturas de las partes, sobre el resto de las etapas del procedimiento electivo conforme al sistema normativo interno, como lo son la etapa de preparación, la convocatoria a la elección y

la elección, así como los supuestos hechos de violencia suscitados en ella.

42. Fue así como, el trece de marzo, el Tribunal responsable dio cumplimiento a lo ordenada por esta Sala Regional y declaró la invalidez de la asamblea de elección, determinación que ahora se cuestiona.

II. Análisis de la controversia

a. Pretensión y síntesis de agravios

43. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se confirme el acuerdo emitido por el IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, en la cual resultó electo.

44. Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes agravios:

Violación de los principios de legalidad e imparcialidad y omisión de juzgar con perspectiva intercultural

45. El actor sostiene que la sentencia local se dictó sin analizar exhaustivamente el caso concreto, sin perspectiva intercultural y con vulneración a los principios de legalidad e imparcialidad.

46. Lo anterior, en su decir, porque el Tribunal local realizó un vago intento de justificar su determinación emitida en la primera sentencia local, que redundó en extremo y con los mismos argumentos utilizados en su primera resolución para concluir que las documentales emitidas por el Presidente municipal, Consejo de Ancianos y la Secretaria Municipal carecen de certeza y validez, a las



que le restó valor probatorio pleno y aplicó un formalismo jurídico excesivo sobre la difusión de la convocatoria a la asamblea de elección del Comité Electoral Comunitario.

Falta de exhaustividad

47. Además, sostiene que el TEEO no realizó un análisis exhaustivo del caudal probatorio, pues aportó como prueba superveniente una documental consistente en el Acta de Reunión del Consejo de Ancianos del municipio de veintiocho de febrero, prueba que estimó sustancial para fortalecer los actos celebrados por las autoridades municipal, pero en su decir, el Tribunal responsable no se pronunció sobre ella.

Inaplicación y vulneración al sistema normativo interno

48. Respecto a este tema, el actor refiere que la decisión del TEEO de declarar legítima la asamblea de trece de noviembre de dos mil veinticinco en la que supuestamente se eligió al Comité Electoral vulnera el sistema normativo interno, al no ser convocada por la autoridad municipal, sino por personas ajenas a dicho comité que no cuentan con la competencia para ello. Por lo que, debe declararse nulo.

49. Además, sostiene que el TEEO dejó de valorar el acta circunstanciada de quince de octubre de dos mil veinticinco ante el IEEPCO, en la que se acordó que sería la autoridad municipal la que emitiría la convocatoria y acordaría fecha para la elección del Comité Electoral.

Omisión de valorar efectividad y eficacia de la convocatoria para la celebración de la asamblea de elección del Comité Electoral

Comunitario

50. Al respecto, el actor menciona que de manera errónea el TEEO centró sus argumentos sobre una presunta indebida difusión de la convocatoria a la asamblea electiva del Comité Electoral Comunitario sin analizar la efectividad de ella.

51. Puntualmente, que el TEEO sostuvo su decisión en la manifestación de autoridades auxiliares que señalaron que no se les entregó la convocatoria, pero que, a pesar de ello, la asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco se celebró válidamente con la presencia del ayuntamiento en funciones y cuatrocientos veinte ciudadanas y ciudadanos, que, fue presidida, instalada, conducida y clausurada por las autoridades municipales competentes y contó con la huella o firma de la ciudadanía en la respectiva acta.

52. Por tanto, concluye que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la alta participación de la ciudadanía en la asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco en la que resultó electo el Comité Electoral Comunitario y las pruebas aportadas consistentes en las fotografías emitidas por la Secretaria Municipal, son suficientes para acreditar la efectiva y eficaz difusión de la convocatoria, que, en su decir, erróneamente el Tribunal desestimó.

Indebido y erróneo análisis respecto a la supuesta omisión de convocar a la asamblea de elección del Comité Electoral Comunitario

53. Respecto a este agravio, el actor refiere que el TEEO de manera errónea justificó la existencia de la omisión por parte del presidente municipal de convocar al Comité Electoral, siendo que, conforme a su sistema normativo interno, la asamblea se ha celebrado por



costumbre después de la celebración de “todos santos”, por lo que, en su decir, la pasada elección no fue la excepción, al celebrarse tres días después de la citada celebración, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

54. Además, menciona que, que el hecho de que un grupo de ciudadanos comandados por los actores de la demanda local exigieran la emisión de la convocatoria a asamblea de elección del Comité y que presuntamente el presidente municipal en funciones hiciera caso omiso; en su decir, no constituye alguna irregularidad, al no configurarse alguna omisión toda vez que el Consejo de Ancianos y el ayuntamiento determinaron en tiempo la fecha de la asamblea y el ayuntamiento en sus facultades fue quien emitió y difundió de manera amplia la convocatoria.

55. De ahí que, en su decir, la asamblea se celebró de manera válida conforme a su sistema normativo indígena y en la fecha de costumbre.

Indebida aplicación de un estándar probatorio diferente e injustificado

56. Respecto a este agravio, el actor manifiesta que el TEEO no analizó con el mismo estándar probatorio la difusión de la convocatoria de la asamblea de fecha trece de noviembre como en la de cinco de noviembre, ambas de la pasada anualidad.

57. Por lo que, ello muestra un desequilibrio procesal y una parcialidad por parte del TEEO al no pronunciarse sobre la totalidad de los elementos aportados.

Indebida valoración probatoria que incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural

58. El actor menciona que de manera incorrecta el TEEO analizó de manera rigorista y formalista sin tomar en consideración que se trata de un municipio y un ayuntamiento indígena. Por lo que, en su estima, el negarle valor probatorio a los documentos con los que pretende acreditar una debida difusión de la convocatoria, se traduce en un acto de discriminación.

59. Además, sostiene que el Tribunal dejó de valorar que la convocatoria se fijó en diversos lugares de la cabecera municipal, localidades y agencias; y que con esos documentos se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

60. Aunado a que, tampoco analizó que la convocatoria se fijó con al menos diez días de anticipación a la celebración de la asamblea y las fotografías en las que se especificó el lugar de su publicación.

61. Por lo que, todo ello en su decir, configura una vulneración a la autonomía de la comunidad al haber aplicado un estándar probatorio incorrecto.

Inaplicación implícita e injustificada del artículo 2º constitucional

62. Respecto a este tema, el actor refiere que el TEEO al emitir su determinación vulneró la libre determinación del municipio al omitir juzgar con perspectiva intercultural, aplicar un estándar probatorio flexible, maximizar el derecho de autonomía y libre determinación, así como no juzgar con imparcialidad.

63. De ahí que, en su decir, se debe revocar la sentencia impugnada y declarar como jurídicamente válida la elección donde resultó electo.

b. Consideraciones de los terceristas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-65/2026

64. Este Tribunal Electoral ha definido que en los conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben desahogarse las posiciones de las personas que acuden como personas terceras interesadas.¹⁸

65. Para los terceristas, el Tribunal local sí valoró la totalidad de los medios de prueba de manera contextual e integral, tal como le fue ordenado en la sentencia de veinticinco de febrero dictada por esta Sala Regional.

66. Mencionan que el TEEO actuó conforme al principio de libre valoración de la prueba, el cual permite al juzgador analizar los elementos probatorios bajo reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, sin estar sujeto a una tarifa legal rígida, por lo que es incorrecto afirmar que el Tribunal aplicó un formalismo jurídico excesivo.

67. Señalan que las certificaciones de la autoridad municipal no son pruebas absolutas o irrefutables, por lo que pueden ser desvirtuadas o resultar insuficientes si no se encuentran robustecidas con otros elementos. Por tanto, el hecho de que no se haya otorgado valor pleno a las certificaciones de la Secretaría Municipal no implica incumplimiento, sino el ejercicio válido de una facultad jurisdiccional.

68. Pues en ejercicio de su facultad jurisdiccional puede requerir elementos objetivos de corroboración, especialmente cuando se trata de acreditar actos materiales como la difusión de una convocatoria.

¹⁸ Con sustento en la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”. Consultable en el vínculo electrónico: [22/2018](#)

69. En ese sentido, señalan que lejos de omitir la perspectiva intercultural, el Tribunal local la aplicó al analizar el contexto de la comunidad; sin embargo, dicha perspectiva no puede traducirse en una dispensa total de los requisitos de acreditación de los hechos.

70. Para los terceros interesados, el TEEO realizó una valoración exhaustiva, contextual e integral del caudal probatorio con perspectiva intercultural, sin que las manifestaciones de la parte actora desvirtúen la solidez del ejercicio jurisdiccional, pues se limitan a expresar inconformidades subjetivas respecto del alcance otorgado a determinadas pruebas, sin acreditar una indebida valoración de las mismas.

71. Por otro lado, señalan que la incorporación extemporánea de pruebas, como lo pretende la parte actora no solo carece de sustento legal, sino que vulnera el debido proceso, al alterar las condiciones de igualdad procesal entre las partes y desbordar los límites fijados, por lo que el Tribunal local no estaba obligado a analizar una prueba ofrecida de manera extemporánea.

72. Además, señalan que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el TEEO no otorgó una validación automática, aislada o acrítica al acta de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, sino que llevó a cabo un análisis integral, exhaustivo, sistemático y contextual del sistema normativo interno de la comunidad, precisando el contexto social, político y cultural de la comunidad.

73. Finalmente, señalan que el Tribunal local en ningún momento dejó de observar el artículo 2º constitucional, sino que realizó un estudio integral del caso bajo los parámetros de la perspectiva intercultural, en armonía con los principios de legalidad, certeza e



imparcialidad.

74. Asimismo, indican que el reconocimiento de autonomía y libre determinación de pueblos y comunidades indígenas no implica convalidar actos que carezcan de elementos mínimos de validez o que no generen convicción suficiente sobre su legalidad.

75. En ese sentido, consideran que la declaratoria de invalidez de la asamblea se encuentra plenamente justificada y ajustada a Derecho, pues se sustenta en un análisis objetivo y plenamente motivado de las pruebas, cumpliendo con lo ordenado por esta Sala Regional, por lo que no existe vulneración a los derechos de la comunidad.

c. Marco normativo

76. El artículo 2º de la Constitución Federal reconoce como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

77. Además, indica que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá en un marco de autonomía; y entre otros derechos, les reconoce el de elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

78. Al respecto, precisa que las propias comunidades deberán garantizar que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados, acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad; sin que, en ningún caso, sus sistemas normativos puedan limitar los derechos político-

electorales en la elección de autoridades municipales.

79. En esa tónica, este Tribunal Electoral ha razonado que el sistema normativo interno de cada comunidad se integra por las normas consuetudinarias y las establecidas por su asamblea¹⁹, y que el derecho de autogobierno es una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades, por lo que debe respetarse en los procesos judiciales²⁰.

80. Sin embargo, en términos del artículo 2º la autonomía indígena debe ejercerse en un marco constitucional que asegure la unidad nacional, en tanto que el artículo 1º reconoce que todas las personas en México gozan de derechos humanos, lo que implica que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **se encuentran limitados**, de manera razonable, por la garantía de los derechos de sus integrantes y los principios generales de las elecciones democráticas.

81. Por tal motivo, este Tribunal Electoral ha determinado que las normas consuetudinarias que restrinjan derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad²¹; por lo que deben garantizar la participación efectiva, tanto activa, como pasiva, de las mujeres indígenas²²; y pueden ser afectadas si impiden la

¹⁹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [20/2014](#)

²⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.” Consultable a través del vínculo: [19/2014](#)

²¹ Tesis VII/2014 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable a través del vínculo electrónico: [VII/2014](#)

²² Jurisprudencia 22/2016 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable a través del vínculo electrónico: [22/2016](#)



participación universal de sus integrantes²³.

82. Para tal efecto, se ha definido que en las controversias que versen sobre conflictos sobre el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es indispensable identificar el tipo de conflicto²⁴ y juzgar la controversia de manera contextual e intercultural²⁵²⁶ sin fragmentar los hechos.

83. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas asentados en su territorio, en tanto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, en su libro séptimo, es la que regula el procedimiento de renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas.

84. Así, para determinar la validez de un proceso comicial realizado a través de sistemas normativos internos, se dispone que el Instituto Electoral local debe requerir a cada comunidad que informe las reglas de su procedimiento electivo para publicar un dictamen, que también puede integrarse con las reglas que se adviertan de la celebración de las últimas tres elecciones; y se reconoce que las propias comunidades pueden emitir sus estatutos de manera

²³ Jurisprudencia 37/2014 de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [37/2014](#)

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [19/2018](#)

²⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable a través del vínculo electrónico: [9/2014](#)

²⁶ Jurisprudencia 18/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2018](#)

potestativa.

d. Postura de esta Sala Regional

85. A juicio de esta Sala Regional, el agravio relativo a la indebida valoración probatoria, así como el incumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida.

86. Lo anterior, porque el TEEO realizó un análisis formalista de las probanzas que obran en el expediente, lo cual resulta incompatible con el deber de juzgar con perspectiva intercultural y con el principio de maximización de la autonomía indígena.

87. La autoridad responsable al momento de valorar las pruebas que obran en el expediente concluyó que no se acreditó debidamente la difusión de la convocatoria para la Asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco -en la cual se eligió al Comité Electoral-, al considerar, en esencia, que las razones de fijación de la convocatoria a la Asamblea, así como las certificaciones y material fotográfico eran insuficientes, incongruentes y carentes de eficacia demostrativa.

88. Respecto a las razones de fijación, la autoridad responsable razonó que si bien conforme a la normativa aplicable la Secretaria Municipal cuenta con fe pública respecto de los actos que certifica en el ámbito de su competencia, así como que, las documentales que emite gozan de presunción de autenticidad y veracidad en cuanto a los hechos que hace constar, dicha presunción no es absoluta ni irrefragable, pues lo que se controvierte no es la existencia material del documento, sino la veracidad sustantiva de los hechos que en él se consignan y su correspondencia con la realidad comunitaria.



89. Así, precisó que las razones de fijación se limitaban a afirmaciones unilaterales respecto de los lugares y horarios en que supuestamente fue colocada la convocatoria, describiendo de manera genérica circunstancias de tiempo y lugar, sin que de su contenido se desprenda un grado de especificidad suficiente que permita tener por acreditada, de manera indubitable, una difusión real, efectiva y accesible para la ciudadanía conforme a las prácticas tradicionales de comunicación comunitaria.

90. Las consideraciones del Tribunal local no resultan acordes con el marco jurídico aplicable, pues desatienden que los elementos relativos a la emisión de la convocatoria obran en certificaciones expedidas por una persona servidora pública del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones. Dichas actuaciones, por su naturaleza y origen, deben ser analizadas a partir de las reglas que rigen a las documentales públicas.

91. En términos de la normativa municipal aplicable, la Secretaría Municipal cuenta con facultades para dar fe de los actos del Cabildo, así como para certificar y validar documentos oficiales. Por ello, las certificaciones que emite constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno y se encuentran amparadas por la presunción de legalidad y veracidad, la cual únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

92. En el caso, no se advierte que el Tribunal local haya identificado elementos probatorios que cuestionaran la autenticidad o el contenido de dichas certificaciones; no obstante, las desestimó a partir de un estándar de valoración no previsto normativamente, al referir que únicamente se trataban de “afirmaciones unilaterales”, lo cual implica restar eficacia jurídica a actuaciones emitidas por

autoridad competente sin sustento suficiente para ello.

93. Por otra parte, la autoridad responsable refirió que para acreditar los lugares en donde se realizaron las razones de fijación de la convocatoria se agregaron impresiones fotográficas, no obstante, de su análisis no se podían desprender elementos que generaran certeza respecto de la efectiva colocación y difusión de la convocatoria en los lugares señalados, pues de las imágenes aportadas, al carecer de nitidez, resultaba imposible advertir que los documentos captados corresponden a la convocatoria, ya que en su mayoría resultan ilegibles o no permiten identificar su contenido ni el lugar preciso de su colocación

94. Al respecto, se estima que lo incorrecto del Tribunal local deriva en la rigidez con la cual estudió las formalidades de las certificaciones, desvirtuando las imágenes fotográficas que refuerzan su contenido.

95. Es decir, la valoración conjunta de las pruebas resulta acorde con las reglas de la sana crítica y con el principio de apreciación integral del material probatorio, conforme al cual los distintos medios de convicción deben analizarse de manera armónica y no fragmentada.

96. Así, las certificaciones, por su naturaleza de documentales públicas, dotan de contexto y fuerza acreditativa a las imágenes fotográficas, superando las limitaciones que, de forma aislada, pudieran presentar en cuanto a legibilidad o identificación precisa de su contenido.

97. Además, al tratarse de comunidades indígenas, el análisis probatorio debe realizarse con un enfoque contextual e intercultural,



evitando la imposición de estándares rígidos o formalistas que desconozcan las particularidades de sus formas de organización y comunicación.

98. En este contexto, exigir un nivel de precisión técnica o documental reforzada para acreditar la difusión de la convocatoria resulta desproporcionado, incluso, tal proceder invertiría indebidamente la carga argumentativa, pues exige a la autoridad municipal una acreditación adicional de hechos que ya fueron certificados formalmente en ejercicio de una competencia legal.

99. Así, tal como se precisó en el juicio SX-JDC-21/2026, el Tribunal local elevó a requisito indispensable la existencia de elementos técnicos adicionales – datos verificables que acrediten fecha cierta o permanencia del aviso – que no son exigidos ni por la normativa electoral aplicable ni por el propio sistema normativo interno documentado para la comunidad, aunado a que pretender que se acredite la continuidad temporal del acto supone exigir prueba imposible o excesiva, máxime cuando no obra elemento objetivo que demuestre que la convocatoria hubiera sido retirada anticipadamente.

100. Por otra parte, el Tribunal local incorporó de manera indebida al análisis diversos escritos mediante los cuales se manifestó la negativa a recibir la convocatoria de elección de concejales, otorgándoles un valor que no les correspondía. Ello, porque tales documentos son posteriores a la elección de integrantes del Comité Electoral Comunitario y se refieren a la difusión de una convocatoria distinta, por lo que carecen de relación temporal y material con los hechos controvertidos. En consecuencia, su consideración introduce elementos ajenos al momento y objeto de la litis, lo que distorsiona la valoración probatoria y resulta improcedente para desvirtuar los

medios de convicción oportunamente aportados.

101. Además, tampoco resulta procedente otorgar un valor determinante a la inconformidad reiterada por parte de un sector significativo de la comunidad, en el sentido de que la convocatoria no fue difundida, pues si bien tales manifestaciones provienen de actores comunitarios, ello no implica, por sí mismo, que constituyan prueba suficiente para acreditar los hechos alegados.

102. En efecto, dichas afirmaciones carecen de eficacia demostrativa cuando no se encuentran respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, por lo que no pueden prevalecer frente a medios probatorios que, valorados en su conjunto, sí generan un grado de certeza. En consecuencia, tales inconformidades, consideradas de manera aislada, no desvirtúan la validez de las actuaciones acreditadas en autos.

103. Ahora bien, esta Sala Regional ha analizado en diversos precedentes, los alcances del derecho a la autodeterminación (que incluye el derecho de autogobierno) de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se desprenden del artículo 2º Constitucional, así como de diversos instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y ha determinado que la limitante al referido derecho es el respecto a los derechos humanos contenidos en la Constitución.

104. En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades conforme con sus propios sistemas normativos internos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.



105. En efecto, el referido órgano jurisdiccional ha determinado que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a determinado sector de la población, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad.

106. Por lo tanto, en concepto de la Sala Superior, esta situación sería violatoria de derechos fundamentales y, debería quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al resultar incompatible con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales.²⁷

107. Sin embargo, para que se actualice la afectación al referido principio, las irregularidades planteadas deben estar plenamente acreditadas.

108. Sobre la base de lo anterior, tratándose de comunidades indígenas, la difusión de la convocatoria debe atender al sistema normativo de cada comunidad, es decir, en la difusión no puede exigirse formalismos ajenos a su sistema, porque entender lo contrario, implicaría apartarse de la obligación constitucional y convencional de juzgar la presente controversia con una perspectiva intercultural.

109. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, las probanzas referidas en párrafos anteriores se consideran suficientes para acreditar que la convocatoria para la elección si se difundió.

²⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.

110. Es verdad que las impresiones fotográficas al ser medios unilaterales tienen el carácter de indicios, no obstante, en consideración de esta Sala, al concatenarse con las certificaciones realizadas por una autoridad municipal, se estiman elementos suficientes para acreditar que se garantizó el principio de universalidad del sufragio.

111. En efecto, como se señaló, la responsable únicamente se limitó a señalar que si bien no desconocía la atribución de la Secretaria Municipal, ésta no resulta suficiente para tener por acreditado el cumplimiento material del deber de publicidad de la convocatoria, sin embargo, perdió de vista que tampoco se encuentra acreditada la posible exclusión de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de participar en la elección, pues en todo caso, ello se hubiese traducido en una baja participación, incluso, en comparación con elecciones anteriores.

112. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte el acta de asamblea de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, de la cual se desprende que participaron cuatrocientas veinte (420) personas, misma que contiene los sellos y firmas de quienes integran el cabildo, la lista de asistencia a dicha asamblea, así como diversas fotografías que dan cuenta con el desarrollo de la Asamblea.

113. Ahora bien, si se compara con los datos de las elecciones pasadas, corresponde a una cifra intermedia respecto de las tres elecciones anteriores, como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO DE LA ASAMBLEA	PERSONAS QUE
--------------------	--------------



	PARTICIPARON
2016	547
2019	513
2022	374

114. Aunado a ello, otro elemento que se suma para generar convicción de que sí hubo difusión de la convocatoria, es el listado de asistencia, al ser otro indicio, ya que el hecho de haber asistido y firmado la lista de asistencia implica que previamente se tuvo conocimiento de la fecha, hora y lugar de la Asamblea que se celebraría, en el caso, el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

115. Por tanto, se considera incorrecta la determinación del Tribunal responsable, ya que únicamente se limitó a analizar de manera formal, sin considerar que las formalidades de un procedimiento de jurisdicción ordinaria no son equiparables al que se realiza en una comunidad indígena que se rige bajo el régimen de sistemas normativos internos, motivo por el cual, se estima que fue excesivo que el Tribunal local tomara como base la falta de formalidad en la notificación a las agencias municipales y de policía para que fuera uno de los motivos para anular la Asamblea, pues la publicidad que se dio a las convocatorias se materializó en el número de personas que asistieron a la asamblea.

116. Por otra parte, de la resolución controvertida se advierte que el TEEO, para efecto de desvirtuar las probanzas ya referidas, argumentó que se advertía la existencia de múltiples escritos²⁸ de la

²⁸ Presentados a partir del mes de septiembre pasado y hasta después de la Asamblea electiva.

ciudadanía e integrantes del Consejo de Ancianos mediante los cuales se hizo del conocimiento del IEEPCO la negativa reiterada del entonces Presidente Municipal para convocar a la Asamblea comunitaria correspondiente.

117. Además, hizo referencia a las constancias que obran en autos donde se advierte que el Consejo de Ancianos y diversa ciudadanía realizó una Asamblea Electiva el trece de noviembre, circunstancias que dijo, está plenamente acreditada; no obstante, incluso dicha asamblea tuvo menor asistencia pues contó con una participación de trescientos dieciséis (316) personas.

118. En efecto, dichos escritos constituyen manifestaciones de diversas personas que únicamente acreditan la existencia de una inconformidad, por lo que fue incorrecto que el TEEO les otorgara un efecto invalidante automático, pues el contenido de dichos escritos y el hecho de que se haya realizado una nueva asamblea el trece de noviembre no implica que la convocatoria previa no haya sido emitida y difundida en los términos certificados por la Secretaria Municipal.

119. Además es importante destacar que del acta de sesión celebrada el veintiocho de febrero²⁹ por el Consejo de Ancianos de la comunidad, se advierte el desconocimiento de los actos realizados por Odilón Hernández Gaytán, quien se ostentó de manera ilegal como presidente del Consejo de Ancianos ante la instancia local, pues no existe nombramiento alguno por la Asamblea General, circunstancia que no fue advertida por el TEEO.

120. Al respecto, resulta inexacto lo alegado por el tercero

²⁹ Visible a foja 278 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro citado.



interesado en cuanto a que el acta fue ofrecida fuera del plazo legal, pues se trata de una prueba superveniente, al haber sido emitida con posterioridad a la presentación de la demanda —el veintiocho de febrero— y aportada oportunamente el cuatro de marzo. Asimismo, su admisión por parte del Tribunal local mediante proveído de doce de marzo evidencia que fue considerada conforme a derecho. Aunado a que, tratándose de un asunto vinculado con comunidades indígenas, la valoración de la oportunidad en la aportación de pruebas debe atender a un criterio flexible, que privilegie el acceso a la justicia y la tutela efectiva, evitando formalismos que puedan obstaculizar el análisis de elementos relevantes para la resolución del fondo.

121. Por otra parte, no resulta acertada la conclusión del Tribunal local en el sentido de restar relevancia a los actos posteriores desarrollados por el Comité Electoral Comunitario, bajo el argumento de que su validez se encontraba condicionada a la regularidad de su integración. Por el contrario, tales elementos adquieren especial importancia en la valoración del caso, pues constituyen indicios objetivos sobre el desarrollo efectivo del proceso electivo dentro de la comunidad.

122. En efecto, la realización de la jornada electoral sin reporte de incidencias, inconformidades o irregularidades, aunado a la participación de un número significativo de personas (1050), constituye un elemento que razonablemente permite inferir que la convocatoria fue debidamente difundida entre la población. Asimismo, dichos aspectos son consistentes con la lógica de los sistemas normativos internos, en los que la participación comunitaria y la ausencia de conflicto durante el proceso electivo reflejan, en principio, la aceptación y reconocimiento de las decisiones

adoptadas.

123. De igual forma, estos elementos refuerzan la presunción de que tanto la integración del Comité Electoral como la elección de las autoridades municipales se llevaron a cabo conforme a las prácticas y procedimientos propios de la comunidad, sin que se adviertan vicios que comprometan su validez. En consecuencia, lejos de ser irrelevantes, los actos posteriores y sus resultados constituyen elementos que, valorados en conjunto, abonan a la acreditación de la regularidad del proceso y desvirtúan la conclusión sostenida por el Tribunal local.

124. Ahora bien, en relación con lo alegado por el actor, no le asiste razón al sostener que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre el Acta de Reunión del Consejo de Ancianos de veintiocho de febrero, ya que de la resolución impugnada se advierte que sí fue objeto de análisis, reconociéndose expresamente la relevancia de las autoridades tradicionales dentro de la estructura organizativa de las comunidades regidas por sistemas normativos internos, así como el papel que desempeñan en la toma de decisiones comunitarias.

125. No obstante, resulta incorrecta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable al restar eficacia probatoria a dicha documental bajo el argumento de su carácter meramente declarativo. Por el contrario, el Consejo de Ancianos constituye una instancia de alta legitimidad y autoridad moral, cuyas determinaciones reflejan, en gran medida, la voluntad colectiva y el reconocimiento comunitario de los actos celebrados. En ese sentido, sus pronunciamientos no pueden ser valorados como simples manifestaciones aisladas, sino como expresiones institucionales propias del sistema normativo interno.



126. Así, el acta referida, analizada de manera concatenada con el resto de los elementos que obran en el expediente —particularmente las certificaciones, las impresiones fotográficas, la asistencia de la comunidad y el desarrollo de la jornada electoral sin incidencias—, fortalece la conclusión de que el proceso electivo se llevó a cabo conforme a las prácticas comunitarias y con la validación de las autoridades tradicionales. En consecuencia, lejos de resultar insuficiente, dicha documental abona de manera relevante a la acreditación de la validez de la elección.

127. Derivado de las consideraciones anteriores, a juicio de esta Sala Regional, de la valoración de las certificaciones realizadas por la Secretaría del Ayuntamiento, las imágenes fotográficas, el Acta de Asamblea, la lista de asistencia, los actos posteriores a la instalación del Comité, la propia jornada electiva de autoridades municipales, así como la aseveración del Consejo de Ancianos respecto a la validez de la Asamblea General celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se arriba a la conclusión que la convocatoria fue debidamente difundida y que la celebración de dicha Asamblea fue de dominio público en la comunidad de Santa María Apazco, lo que se vio reflejado con la asistencia de cuatrocientas treinta y seis personas.

QUINTO. Efectos de la sentencia

128. Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios hechos por el actor, se determina:

- **Revocar** la sentencia controvertida.
- Se **dejan sin efectos** todos los actos realizados en

cumplimiento a la sentencia controvertida. En consecuencia, el tribunal responsable deberá realizar las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas en dicha resolución.

- Se **confirma** el acuerdo emitido por el IEEPCO, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, registrado bajo el número IEEPCO-CG-SNI-336/2025, mediante el cual declaró válida la elección de autoridades municipales de Santa María Apazco, Oaxaca.

129. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la Secretaria General de Acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-65/2026

quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.